

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA RAQUEL BONILLA HERRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I del numeral 1 del artículo 6, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantizar el principio de paridad de género en la formación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La igualdad como principio en el devenir de nuestra historia ha sufrido infinidad de modificaciones, en particular en el tema del feminismo, movimiento social que evidenció la desigualdad estructural entre los géneros y el denominado patriarcado figura que ocasiono que las mujeres fueran excluidas de la vida política y de la toma de decisiones.

El Estado mexicano se ha comprometido a través de la suscripción y ratificación de diversos tratados e instrumentos internacionales y de la aprobación de legislación interna a reducir las brechas de representación política perpetuada por los mandatos de género. Las legisladoras y los legisladores que formamos la cuarta transformación hemos promovido y aprobado normas encaminadas a empoderar a las mujeres, así como a garantizar el principio de paridad de género en todos los niveles de gobierno; en la integración de los Poderes Legislativo y Judicial y en los nombramientos en el Poder Ejecutivo federal.

El principio de igualdad no es estático se ha demostrado que evoluciona a favor de la igualdad entre géneros, en este proceso evolutivo se ha demostrado que la exclusión de las mujeres de los ámbitos político y electoral fue a raíz de la construcción social de diferencias basadas en el sexo; que el origen de la desigualdad se basó en un conjunto de expectativas e identidades de género heredados por el patriarcado, sistema que asignó a uno y a otro sexo roles diferenciados.¹

Entre las distintas manifestaciones que se observaron y en algunos casos aún se manifiestan de esta etapa de estructura de género desigual transmitida de generación en generación, se encuentran la división sexual del trabajo; la enajenación del espacio público respecto de las mujeres; la retribución económica desigual para trabajos similares; la discriminación y la violencia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948,² es considerado el instrumento internacional de carácter universal que desarrolla los principios de igualdad y no discriminación. En tanto, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1954, representa a nivel global el primer tratado que reconoció formalmente la necesidad de garantizar el pleno reconocimiento y respeto a los derechos de las mujeres.

Este instrumento internacional postula que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; el derecho de las mujeres a ser nombradas para puestos públicos de elección en igualdad de condiciones que los hombres y sin discriminación; que las mujeres tienen derecho a participar en la función pública.³

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas como CEDAW, definió las denominadas acciones afirmativas a favor de la mujer, al considerarlas como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad material entre la mujer y el hombre, mismas que no son consideradas discriminatorias. En materia de derechos políticos, el artículo 7, señala la obligación de los Estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de políticas.⁴ Con dichas disposiciones, sin duda, la convención es el instrumento internacional de derechos humanos exclusivo para las mujeres.

A partir de la aprobación de la convención en donde se obliga a los países a adoptar medidas temporales cuando exista un déficit para lograr la igualdad. En América Latina, inició una etapa con la introducción de acciones afirmativas en la modalidad de cuotas de género, siendo Argentina el primer país en 1991, en adoptar cuotas obligatorias, con ello se inicia un verdadero proceso de incorporación de las mujeres al ámbito público decisonal. Las cuotas de género se convirtieron en uno de los instrumentos más efectivos para incrementar la presencia de mujeres en los parlamentos, medida que se ha optado por utilizar para reducir las brechas de representación.

De acuerdo con Idea Internacional, la mitad de los países utiliza algún tipo de cuota electoral para su parlamento; en América Latina, el avance ha sido evidente. En 2019, 7 países sobrepasaban 40 por ciento de parlamentarias: Cuba, Bolivia, México, Granada, España, Costa Rica y Nicaragua. El promedio de mujeres en los parlamentos nacionales en América Latina y El Caribe es de 31.7 por ciento.⁵

Con la reforma electoral de 2014 se dio un giro al eliminar las cuotas de género como medida transitoria, optándose por elevar a nivel constitucional el principio de paridad de género. Se incorporó en el artículo 41 constitucional la obligación a los partidos políticos de postular candidaturas con paridad de género a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados y los congresos locales de las entidades federativas, en el caso de que los partidos políticos no cumplieran con el principio de paridad de género, el Instituto Nacional Electoral impondría la sanción de negar los registros.⁶

Es importante observar el progreso que ha representado la presencia de las mujeres en ambas cámaras que integran el Congreso de la Unión, de 1988 a 2024, los avances en la participación de las mujeres en el Poder Legislativo comienzan a observarse con la aplicación de la cuotas de género, el número de diputadas en la Cámara de Diputados pasó de 28.4 por ciento en 2009 a 37 en las elecciones de 2012; y en el Senado de la República, el porcentaje de senadoras aumentó de 17.2 en los comicios de 2006 a 32.8 en los de 2012.⁷

El periodo más significativo son las elecciones de 2015, 2018, y 2021 para renovar la Cámara de Diputados, en 2015, el porcentaje de las diputadas fue de 42.6; en 2018, de 48.2; y en la actual legislatura, elegida en 2021, las diputadas representan 50 por ciento. En tanto, en el Senado en la elección de 2012 las senadoras representaban 32.8, y en la elección de 2018, cuyo mandato concluye en 2024, las mujeres elegidas para el cargo representan 49.2.⁸

Composición por sexo de la Cámara Baja de México (1988-2024)

Periodo legislativo	Hombres	Mujeres	Total de hombres y mujeres	Porcentaje de mujeres
1988-1991	441	59	500	11.8
1991-1994	463	37	500	7.4
1994-1997	425	75	500	15
1997-2000	414	86	500	17.2
2000-2003	417	83	500	16.6
2003-2006	385	115	500	23
2006-2009	386	114	500	22.8
2009-2012	358	142	500	28.4
2012-2015	315	185	500	37
2015-2018	287	213	500	42.6
2018-2021	259	241	500	48.2
2021-2024	250	250	500	50
Totales	4,400	1,600	6,000	26.66

Fuente: Freidenberg Flavia, y Gilas Karolina, *México: Reglas fuertes, Control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7158/6.pdf>

Composición por sexo de la Cámara Alta de México (1988-2024)

Periodo legislativo	Hombres	Mujeres	Total de hombres y mujeres	Porcentaje de mujeres
1988-1994	53	9	64	14
1994-2000	112	16	128	12.5
2000-2006	108	20	128	15.6
2006-2012	106	22	128	17.2
2012-2018	86	42	128	32.8
2018-2024	65	63	128	49.2
Totales	530	172	704	24.4

Fuente: Freidenberg Flavia, y Gilas Karolina, *México: Reglas fuertes, Control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7158/6.pdf>

Continuando con el proceso de fortaleciendo al principio de paridad de género en todos los niveles de gobierno y Poderes de la Unión, el Congreso de la Unión en 2019, aprobó reformas a los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucionales,⁹ posteriormente en 2020, se aprobaron y publicaron las reformas a la legislación secundaria, cuyo objetivo es reglamentar las disposiciones contenidas en la reforma constitucional de paridad de género de 2019, denominada como paridad en todo, estableciéndose que la mitad de los cargos de decisión en los tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, en los tres Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en los organismos autónomos deberán asignarse a mujeres, siendo fundamentales para la aplicación plena del principio constitucional de paridad de género. Con ello, los partidos políticos deberán registrar 50 por ciento de candidaturas de manera paritaria para todos los cargos de elección, es decir, senadurías, diputaciones federales y locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en los municipios indígenas al momento de elegir a sus representantes para los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Durante su ejercicio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su momento ha emitido una serie de sentencias contribuyendo a enriquecer el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en materia de representación y participación política, en dichas resoluciones destaca el postulado de que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales.¹⁰

Con la reciente reforma constitucional de 2019 y 2020 a nivel legal, se dio un paso firme en la consolidación de un sistema democrático en donde la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres sea una realidad, representando una progresividad para garantizar el principio de paridad de género.

Sin embargo, pese al reconocimiento normativo de la igualdad entre hombres y mujeres, el cual es innegable sus resultados en una mayor participación de las mujeres en calidad de representantes en órganos de toma de decisión, tanto en el Congreso de la Unión como en los congresos locales y en las presidencias municipales, permanecen aún brechas entre hombres y mujeres en otros espacios, como en el propio Poder Legislativo, en la formación del órgano legislativo denominado *Comisión Permanente*, donde pese a estar formado el Congreso de la Unión por 50 por ciento de mujeres legisladoras, en la Comisión Permanente este porcentaje aún no se refleja.

Es momento de que legislemos en alcanzar la paridad en la integración de la Comisión Permanente, órgano que ejerce sus funciones en los recesos de las cámaras que integran el Congreso de la Unión, para desempeñar facultades consagradas en la propia constitución, entre las cuales se encuentran las referentes al control parlamentario.

El de paridad es un principio constitucional transversal para la conformación de los órganos de los tres poderes de la unión, es considerado con la misma jerarquía que los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad plasmados en la Carta Magna, los cuales tutelan los derechos humanos de representación y participación política. Por tal motivo, como legisladores debemos garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en nuestra constitución en donde se encuentra establecido el principio de paridad de género.

La paridad en razón del género de las personas no puede ser interpretada bajo el filtro de los valores tradicionalmente, los cuales están asociados al contexto de lo femenino, sino debe ser un reconocimiento explícito para trascender la dicotomía entre el espacio privado y el público y las relaciones de poder o supeditación que se establecen entre unos y otros.¹¹

Nuestra propuesta de plasmar en la constitución el principio de paridad de género en la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, está sustentada en la congruencia, razonabilidad y justicia que concierne al pleno respeto de los derechos políticos de las mujeres, que indiscutiblemente está inmerso la formación del Poder Legislativo, así como a su interior en la propia integración de la Comisión Permanente, con base en el principio de paridad de género, en este contexto, es importante señalar que al formar la Comisión Permanente de manera paritaria implicará garantizar el voto de las diputadas en igualdad de condiciones, así mismo que las diputadas que fueron elegidas por el pueblo tengan una representación en la misma proporción que la tienen en el pleno de ambas Cámaras que integran el Congreso de la Unión. Al respecto, es preciso señalar que la Cámara de Diputados está integrada de manera paritaria 50 por ciento mujeres y 50 hombres, y el Senado de la República 49 por ciento mujeres y 51 hombres, por lo que esa paridad no debe concluir ahí, sino extenderse y proyectarse en la conformación de la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente es un órgano con atribuciones de suma importancia constitucional, sus trabajos no deben ser catalogados como de mero trámite o como asuntos internos, sus labores y decisiones a pesar de ser emitidas durante los periodos de receso de ambas Cámaras conllevan el desempeño de funciones claramente plasmadas en la constitución garantizando la continuidad de los trabajos legislativos y del control parlamentario.

Sin duda, con la aprobación de la propuesta, se estará continuando en los avances para alcanzar un país democrático, paritario y justo respecto de los derechos de las mujeres.

Por todo lo expresado presento ante el pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de garantizar el principio de paridad de género en la formación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión

Único. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, **observando para su conformación el principio de paridad de género.** Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

...

I. a VIII....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Scott, Joan. *El género: una categoría útil para el análisis histórico*, Alfonso El Magnánimo, España, 1990, páginas 289-291.

2 Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

3 Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

4 Artículo 3 Los Estados parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 4 1** La adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. **Artículo 5** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos. **Artículo 6** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. **Artículo 7** Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en

https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

5 Idea Internacional, “Acerca de las cuotas de género”. Disponible en <https://www.idea.int/datatools/data/gender-quotas/quotas#different>, y Unión Interparlamentaria, “Porcentaje de mujeres en parlamentos nacionales”, disponible en <https://data.ipu.org/women-ranking?month=10&year=2019>

6 Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, Diario Oficial de la Federación, 10 de febrero de 2014. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

7 Freidenberg, Flavia; y Gilas, Karolina. *México: reglas fuertes, control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7158/6.pdf>

8 Freidenberg, Flavia; y Gilas, Karolina. *México: Reglas fuertes, Control activo de los actores críticos y alta representación descriptiva de las mujeres*. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7158/6.pdf>

9 Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 2019. Disponible en http://diariooficial.segob.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

10 Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral, “Paridad de género debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 24-26. Disponible en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/d3362bc43e83d98.pdf>

11 Borderías, Cristina. *Joan Scott y las políticas de la historia. Historia y feminismo*, Icaria Editorial, Barcelona, 2006.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2023.

Diputada Raquel Bonilla Herrera (rúbrica)